

CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, allegada de la Oficina de Reparto de Popayán. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2024-00008-00
Demandante: SCTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI

Interlocutorio N° 603

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital; el pagaré N° 47428000020, copia de la escritura pública N° 468 del 30 de febrero de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-228901, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, así mismo se solicitó el pago del capital absoluto mas intereses moratorios y del capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses remuneratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de; LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI, y a favor de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 47428000020

1. Por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON 26 CENTAVOS M/TE. (\$63.231.340.26).
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18.00% EFECTIVO ANUAL), que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Por las cuotas de capital del pagaré N° 47428000020

1. Por la suma de \$ 118.086,36 que corresponde a la cuota de 21 de junio de 2023.
 - 1.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
2. Por la suma de \$ 119.280.9 que corresponde a la cuota de 21 de julio de 2023.
 - 2.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
3. Por la suma de \$ 120.412.74 que corresponde a la cuota de 22 de agosto de 2023.
 - 3.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
4. Por la suma de \$121.517.22 que corresponde a la cuota de 21 de septiembre de 2023.
 - 4.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
5. Por la suma de \$122.708.38 que corresponde a la cuota de 23 de octubre de 2023.

5.1. Por lo intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-228901, de propiedad de LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI, identificada con C.C. N° 25.279.242, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, dentro del presente asunto, a la abogada **MARIA ELENA VILLAFÑE**, de acuerdo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66709057, y Tarjeta Profesional N° 88.266 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez